



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA

Ambalema, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2020-00074
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Abogados Especializados en Cobranzas "AECSA"
Ejecutado: Alexander Henao Rojas

Entra el despacho a proferir auto que en derecho corresponda conforme a lo solicitado en escrito que antecede, mediante el cual la apoderada de la parte ejecutante solicita la remisión de los oficios de embargo, corrección del mandamiento de pago con relación a la clase de proceso, y el valor del pagare, así mismo solicita Reforma de Demanda toda vez que omitió relacionar en el libelo demandatorio el número de la obligación contenida en el pagare.

CONSIDERACIONES

Con providencia del (11) de septiembre de los corrientes se libró mandamiento de pago del proceso ejecutivo de Menor cuantía adelantado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS "AECSA" en contra de ALEXANDER HENAO ROJAS.

Observado la providencia, se evidencia que en el inciso segundo y el numeral primero de la parte resolutive del auto en mención se enuncia demanda ejecutiva de MINIMA CUANTIA, siendo correcto demanda ejecutiva de MENOR CUANTIA, de igual forma se avizora en el mismo numeral en el punto (a.), que se libró mandamiento de pago por valor de (\$39, 656,737.00) siendo correcto el valor de (\$39, 656,737.5) como concepto de saldo de capital de la obligación.

Ahora bien respecto a la solicitud de reforma de demanda, conforme lo dispuesto en el art. 93 d el C.G.P. el Juzgado acepta la reforma y la incorpora al proceso de ejecutivo de la referencia, respecto al número de obligaciones

05916166000790338 y 06516166700043535 contenidas en el pagare base de recaudo objeto de esta demanda.

Respecto a la remisión de los oficios de embargo, los mismos serán enviados a los correos electrónicos suministrados en el escrito de demanda.

El Despacho considera que existen un par de yerros suficientes para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., como quiera que el numeral primero se encuentra contenido en la parte resolutive, por lo que se deberá corregir, de igual forma en aplicación del art. 93 del C.G.P. se incorporara la reforma de demanda.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

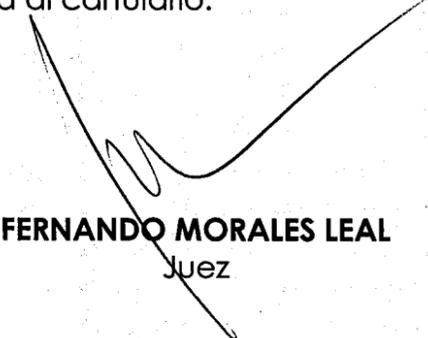
PRIMERO.- Conforme el artículo 286 del C.G.P., el numeral primero del auto que libro mandamiento de pago quedara así: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA, a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS "AECSA" contra el señor ALEXANDER HENAO ROJAS.

- (a.) Por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$39.656.737.5) m/cte., por concepto de saldo capital de la obligación contenida en el pagaré No. 33008695 aportado con la demanda.

Lo demás quedara incólume conforme al auto del 11 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- conforme lo dispone el Art. 93 del C.G.P. se acepta la reforma de la demanda y se incorpora al cartulario.

Notifíquese,


FERNANDO MORALES LEAL
Juez